

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS NO DEBEN LLEGAR AL PUNTO DE HACERLOS ILUSORIOS

Sinopsis: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras resolvió un recurso de casación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, por medio de la cual condenó a dos personas a quince años de prisión y a una multa por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. La imposición de las penas mencionadas tuvo como base fáctica el hallazgo de marihuana por parte de integrantes de la Policía Nacional Preventiva en el domicilio de los condenados, al cual ingresaron con la autorización de uno de ellos, quien fue detenido en ese momento; posteriormente compareció la otra persona, quien declaró que las drogas eran de su propiedad.

El defensor de las personas condenadas argumentó en el recurso de casación interpuesto que los hechos probados no coincidían con el tipo penal que contiene la sanción que les fue aplicada, pues lo único que se acreditó fue la posesión de narcóticos, mas no su tráfico, que implica necesariamente la realización de actos de compra y venta, a pesar de que la legislación ampliaba el concepto de tráfico a otros actos. Asimismo, adujo que se violaron en perjuicio de sus representados los principios de necesidad y proporcionalidad de las penas, así como el identificado con la locución *ne bis in idem*. Este argumento se motivó en el hecho de que, según lo expresado por el defensor, las sentencias condenatorias por el delito de tráfico ilícito de drogas siempre suponen la imposición de la pena privativa de libertad junto con una multa, a pesar de que el 99% de los sentenciados no pueden cubrir el monto de la pena pecuniaria, como sucedió en el presente caso, por lo que para hacerla efectiva la conmutan, lo que se traduce en una doble sanción y en la penalización de la pobreza.

La Corte Suprema estimó que el argumento de legalidad penal había sido planteado de manera defectuosa, lo cual contravenía precedentes que dictaban que el recurso de casación debía respetar los requisitos de claridad y precisión, los cuales no son formalismos que carezcan de

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

importancia, pues ellos permiten que los tribunales puedan resolver de forma congruente lo solicitado por los accionantes del Poder Judicial. No obstante, la Sala decidió atender la esencia de lo planteado en atención a los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el debido proceso de los recurrentes. Asimismo, se consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la posibilidad de recurrir una resolución debe ser accesible y sin tener que colmar complejidades que hagan ilusorio ese derecho.

En este sentido, la Sala determinó que los hechos probados en el proceso en que se condenó a los recurrentes no coincidían con el tipo penal de tráfico ilícito de drogas que les fue aplicado, aunque sí con el de facilitación de local para el tráfico por lo que hace a la persona que admitió que la marihuana hallada era de su propiedad; mientras que la mujer que desconocía de la existencia del narcótico en su domicilio no había cometido ilícito alguno. En cuanto al argumento sobre la necesidad y proporcionalidad de la pena, la Corte estimó que dichos principios no se habían violado, toda vez que con la comisión del delito se había lesionado el bien jurídico tutelado salud, lo que hacía que la pena fuera necesaria; asimismo, la sanción impuesta cumplió con las exigencias de proporcionalidad, puesto que el *A quo* realizó una valoración de la gravedad de la conducta que lo llevó a imponerle el mínimo punitivo, no pudiendo prescindir de la pena de multa a pesar de las circunstancias económicas del condenado, pues ello contravendría el principio de legalidad.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema absolvió de responsabilidad a ambos recurrentes por el delito de tráfico de drogas, pero condenó a quien admitió ser propietario de los narcóticos encontrados a siete años de prisión y multa por el delito de facilitación de local para el tráfico de drogas.

CONDITIONS FOR THE PRESENTATION OF REMEDIES SHOULD NOT REACH THE POINT OF MAKING THEM ILLUSORY

Synopsis: The Chamber on Criminal Matters of the Supreme Court of Justice of Honduras decided a writ of cassation brought against a decision of the Criminal Court of Santa Bárbara that had sentenced two persons to 15 years in prison and a fine for the crime of illegal drug trafficking. The sentences were imposed as a result of finding marijuana in the residence of the two persons by members of the Preventive Division of the National Police. The police entered with the authorization of one of them, who was then detained. The other person later appeared to declare that the drugs were his property.

The lawyer for the two defendants argued in the appeal that the evidence did not coincide with the type of crime upon which the sentence was based, since the two persons were only charged with the possession of narcotics and not trafficking, which necessarily implies the acts of buying and selling, notwithstanding that the legislation had widened the concept of trafficking to include other acts. He also alleged that the principles of necessity and proportionality of the sentences were violated, as well as a violation of *ne bis in idem*. These arguments were based on the fact that, according to the lawyer, the sentences for the crime of illegal drug trafficking always end in a prison term in addition to a fine even though 99% of the convicted cannot pay the fine, as occurred in this case, which in order to make it effective is exchanged for a longer sentence, which translates into a double sanction and a criminalization of poverty.

The Supreme Court held that the argument regarding the legality of the sentence had not been properly presented as it was contrary to precedents according to which the writ of cassation must respect the conditions of clarity and precision, which are important and not merely formalistic since they allow the courts to resolve in a congruent man-

CONDITIONS FOR THE PRESENTATION...

ner what is asked by the prosecutors. The Chamber, however, decided to deal with the essence of the appeal in the light of Articles 8.2h of the American Convention on Human Rights and 14.5 of the International Covenant of Civil and Political Rights in order to guarantee the due process of the appellants. Moreover, the Court considered the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights has established that the possibility of appealing a sentence must be accessible and must not be so complex as to make that right illusory.

The Chamber held that the evidence in the trial in which the appellants were found guilty was not relevant to the crime of illicit drug trafficking since one appellant admitted that the marijuana was his property and the woman, who was unaware of the existence of narcotics in her home, did not commit any crime. As to the argument concerning the necessity and proportionality of the sentence, the Court decided that such principles had not been violated because the commission of the crime had violated the protected legal interest of health, which made the sentence necessary. In addition, the sentence complied with the condition of proportionality since the *A quo* had evaluated the seriousness of the conduct that led to a minimum sentence and the fine could not be dispensed with despite the economic circumstances of the convicted person since that would contravene the principle of legality.

For the aforementioned reasons, the Supreme Court absolved both appellants of the crime of drug trafficking, but convicted the appellant who had admitted being the owner of the narcotics to seven years in prison and a fine for having made available a place for drug trafficking.

SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
HONDURAS

SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2011

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice:” **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de enero de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, Coordinador, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual falló: **1) CONDENANDO** a los Señores **BESSY ORTIZ ANARIVA Y OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS**, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN Y UNA MULTA DE UN MILLON DE LEPMIRAS (Lps.1.000,000.00)** por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, en perjuicio de **LA SALUD DEL ESTADO DE HONDURAS**; asimismo lo condenó a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA DE INTERDICCION CIVIL**. (...)

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, y Quebrantamiento de Forma el Abogado **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en su condición de Defensor Público de los encausados **BESSY ORTIZ ANARIVA Y OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS...**

HECHOS PROBADOS

El 21 de diciembre de 2008, como a eso de las siete y treinta minutos de la noche, en el barrio las colinas de la aldea del Mocho del Municipio de Las Vegas del departamento de Santa Bárbara; La Policía Nacional Preventiva realizaba un patrullaje de rutina en dicho sector y previamente a la autorización de ingreso a la vivienda por parte de la señora **BESSY ORTIZ ANARIVA**, al ingresar a dicha vivienda, encontró en el interior de un cuarto la cantidad de 169 carrucos de marihuana y dinero en efectivo, por lo que en ese momento se procedió a darle capturar a **BESSY ORTIZ ANARIVA**, posteriormente en horas de la noche compareció el señor **OSCAR ARMANDO GONZALEZ RIOS**, a la posta policial de dicho municipio, manifestando a los policías que la droga y el dinero decomisado era de su propiedad; Por lo que ambos acusados fueron puestos a la orden de la Fiscalía.”

CONSIDERANDO

I. El Recurso de Casación por Infracción de Ley, y por Quebrantamiento de Forma

Interpuesto por el Abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en su condición de Defensor Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II. El abogado

JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, DEFENSOR PUBLICO de los encausados **BESSY ORTIZ ANARIBA Y OSCAR ARMANDO GONZALES, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE: “EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. PRIMER MOTIVO”:** Infracción por aplicación indebida del precepto Contenido en el artículo 18 de la ley sobre Uso indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y sustancias Psicotrópicas. **PRECEPTO AUTORIZANTE**

El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal. **EXPOSICION DEL MOTIVO.** La norma sustantiva infringida es el artículo 18 de la ley sobre uso indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas que establece: **18 “El que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras”,** artículo que ha aplicado incorrectamente el Tribunal de Sentencias al no ajustarse la declaración de los hechos probados con el tipo penal que establece ese artículo.- La literalidad de este artículo nos ubica claramente, en lo que en esencia se entiende por **“TRAFICO ILICITO DE DROGAS** acción que no tiene otro sentido más que el de ejercer actos dirigidos a comprar y vender producto de ilícito comercio.- Por ello es necesario Honorables Magistrados imponernos de los hechos estimados y declarados probados para concluir que el fallo es erra-

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

do y se condena a mi defendida Bessy Ortiz Anariva por un delito inexistente y es así porque el hecho estimado y declarado probado no es claro y es contradictorio sustentado con la prueba presentada por lo que estimo necesario para la explicación de este motivo la inserción de tal hecho, estimado y declarado probado mismo que textualmente dice:

UNO: Que el día veintiuno de diciembre del año 2008, como a eso de las siete y treinta minutos de la noche, en el barrio las Calina de la aldea del Mocho del Municipio de Las Vegas del Departamento de Santa Bárbara; la policía Nacional Preventiva realizaba un patrullaje de rutina en dicho sector y previamente a la autorización de ingreso a la vivienda por parte de la señora BESSY ORTIZ ANARIBA, al ingresar a dicha vivienda, encontró en el interior de un cuarto la cantidad de 169 carrucos de marihuana y dinero en efectivo, por lo que en ese momento se procedió a darle captura a BESSY ORTIZ ANARIVA, posteriormente en horas de la noche compareció el señor OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS, a la posta Policial de dicho municipio, manifestando a las policías que la droga y el dinero decomisado era de su propiedad; por lo que ambos acusados fueron puestas a la orden de la Fiscalía. Al analizar el contenido del Único hecho probado se observa que el Tribunal no tuvo como probado el tráfico por parte del acusado Oscar Armando Gonzáles, mucho menos para la acusada BESSY ORTIZ ANARIBA, hecho que por así declararse constituye una verdad intangible, pero la verdad que estos no van más allá de afirmar que los imputados cometían un ilícito, pero no precisamente el “TRAFICO ILICITO DE DROGAS” por cuanto la prueba en que se sustenta ese hecho declarado probado no debe ser creíble, ¿Por qué? Porque en el hecho probado “Único” manifiesta que en fecha 21 de diciembre de dos mil siete, como a eso de las siete y treinta minutos de la noche, en el Barrio Las calonas de la aldea del Mocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

del municipio de las Vegas del departamento de Santa Bárbara; la policía Nacional Preventiva realizaba un patrullaje de rutina en dicho sector y previamente a la autorización de ingreso a la vivienda, encontró en el interior de un cuarto la cantidad de 169 carrucos de marihuana y dinero en efectivo, por la que en ese momento se procedió a darle captura a BESSY ORTIZ ANARIRA, posteriormente en horas de la noche compareció el señor OSCAR ARMANDO GONZALEZ RIOS, a la posta policial de dicho Municipio, manifestando a los policías que la droga y el dinero decomisado era de su propiedad”.

Honorables Magistrados comparecieron al debate los testigos de cargo policías **ERNESTO HERNAANDEZ, JOSE SANTOS MARADIAGA Y FRANCISCO ANTONIO FLORES CASTELLON** manifestando estos en sus declaraciones que la señora Bessy Ortiz Anariva les dio autorización para ingresar a la casa de habitación, que una vez en el interior de la vivienda, y en uno de los cuartos encontraron una bolsa negra conteniendo 169 carrucos de marihuana y dinero en efectivo en denominaciones de uno, dos y cinco lempiras, haciendo un tal de doscientos lempiras, nos resulta ilógico que una persona sabiendo que en su vivienda hay drogas y dinero en su poder, se arriesgue tanto a autorizar el ingreso de la policía a registrar su vivienda, por consiguiente dichos policías en ningún momento manifestaron que se haya producido alguna transacción de droga entre la imputada y otra persona, distinto hubiera sido que los policías hubieran montado vigilancia en el lugar y capturar in fraganti a la denunciada, al igual que el imputado Oscar Armando tampoco lo vieron realizar transacción alguna, pero que este les confeso que la droga y el dinero le pertenecían a él, por lo que de lo antes manifestado denota a todas luces por una parte que mi representada ignoraba la existencia de dicha droga y dinero tal y como lo manifes-

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

tó el policía **FRANCISCO ANTONIO FLORES CASTELLON** cuando le preguntó a la imputada que si ella tenía conocimiento de quién era la droga, y esta le respondió que ella no sabía nada, y por otra que el señor Oscar Armando no estaba traficando con la droga.

En este caso lo único que se ha establecido como verdad es haberse encontrado una bolsa conteniendo droga en una casa donde habitan dos personas como pareja, y donde una de ellas manifestó desconocer la existencia de la droga y la otra es decir **Oscar Armando Gonzáles** manifestó en la posta a los policías que la droga y el dinero le pertenecían única y exclusivamente a él, esta defensa no entiende según lo descrito como el Tribunal llegó a la convicción de manifestar en dicho motivo y que lo condujera con la absoluta certeza a la calificación por el delito de “**TRAFICO DE DROGAS**” en contra de mis representados Bessy Ortiz Anariva y Oscar Armando Gonzáles, únicamente por encontrarse en la vivienda donde se encontró la droga. Consideramos que el fallo es errado por lo que los hechos no califican el delito de Tráfico de Droga, en consecuencia haberse aplicado indebidamente el artículo 18 de la Ley de Tráfico. De lo anterior se desprende que la conducta narrada en el hecho declarado probado por el Tribunal de Sentencias no es constitutivo de un “**TRAFICO DE DROGAS**” como erróneamente fue calificado.

SEGUNDO MOTIVO. Infracción por falta de aplicación del artículo 22 de la ley de uso indebido y tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** El presente motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 párrafo primero del código Procesal Penal. **EXPOSICION DEL MOTIVO.** Siendo que el artículo 5o. de la ley sobre uso indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, es contentivo de una serie de definiciones dentro de las cuales en el numeral 34 define lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

es un **“TRAFICO ILICITO DE DROGAS”**, donde en forma general define el término como todo acto dirigido o emergente de acciones de: Producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar entregar, suministrar, comprar, vender donar, introducir al país, sacar del país, y/o... Esta definición es general e involucra términos que aun estando definidos como acciones que involucran **“TRAFICO ILICITO DE DROGAS”** como es el producir (cultivar) o transportar, estos términos aun estando definidos como tráfico, forman categorías distintas de aquél formando tipos penales distintos y de allí **que la simple posesión de un alucinógeno no es coligarte por si solo para calificar ese acto de poseer dolosamente y que configure el delito de Tráfico** como equivocadamente lo hacen algunos Juzgadores en el caso del imputado **OSCAR ARMANDO GONZALES**, si la posesión no solo implica poseer para tráfico, sino que puede ser para consumo, o como igualmente se posee para transporte o para cultivo, y en el caso de mérito el hecho que estiman y declaran probado no es terminante porque los testigos de cargo imparciales y que decomisaron la droga como ser **ERNES-TO HERNANDEZ, JOSE SANTOS MARADIAGA HERNANDEZ Y FRANCISCO ANTONIO FLORES CASTELLON**, en ningún momento observaron transacción alguna o haciendo actos de comercio, sino que el tribunal razona que por el hecho de haber encontrado la droga en la casa de mis representados, es que esta pertenecía a ambos, no tomando en consideración lo manifestado por los policías de cargo, ni lo dicho por el imputado Oscar Armando. Esto por sí solo no implica un delito de Tráfico y solo conduce a deducir que el acto no trasciende más allá de lo que es el tipo penal de posesión o transporte constituido en el artículo 22 de dicha ley en el cual debe subsumirse la acción por ello considero se viola el mismo por falta de aplicación del referido artículo de la ley antes indicada.

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

TERCER MOTIVO. Infracción por falta de aplicación del artículo 2D del Código Penal Vigente. **PRECEPTO AUTORIZANTE**. El presente motivo que declaró como infringido al artículo en relación está contenido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPOSICION DEL MOTIVO**. Preceptúa el artículo 2-D referido que las penas y las medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. Resulta Honorables Magistrados que a través de todo el tiempo de vigencia del Código Penal, siempre que se condena al imputado con reclusión también se le impone la pena de multa, resulta que un 99% de sentenciados no puede pagarla y para hacerla efectiva se ha hecho a través de la conmuta, derivando en una doble pena, todo esto sucede por la desproporcionalidad de la misma por una parte y lo ilusorio por otra, desproporcionada porque los inculpa-dos nunca son personas con solvencia económica como lo es el caso de mérito, para poder pagar tan desproporcionada pena y del análisis de la situación del mismo se concluye muchas veces ni han cometido el ilícito, como también resulta que por tal condición dicha pena no se materializa resultando ilusoria porque el Estado no la percibe y solo se haría efectiva a través de la conmuta y con ello penalizar dos veces a los encartados acto con el que se vulneraría el principio especial de **NO BIS IN IDEM** y de paso penalizar la pobreza del imputado, siendo entonces necesario la aplicación de dicho artículo en casos como el de **OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS** y **BESSY ORTIZ ANARI-BA** quiénes son personas pobres, incapaz de hacer efectiva cualquier pena de multa que se le imponga y si el artículo referido otorga la potestad al juzgador para no imponerla en casos como el de mérito, entonces es justo y necesario no imponerla, por ende considero que se ha dejado de aplicar dicho artículo siendo del caso su aplicación.

...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

III. De la procedencia del recurso de casacion por infraccion de ley por aplicación indebida del artículo 18 de la Ley Sobre uso indebido y Trafico de Drogas y Sustancias Psicotropicas en su primer motivo interpuesto por la

El recurrente alega infracción de ley por aplicación indebida del artículo 18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta Sala de lo Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con las norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal a quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido indebidamente aplicado, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, su aplicación es correcta, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** Es criterio de esta Sala de lo Penal que los hechos declarados probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia, conforman el marco histórico descriptivo que sirve de cimiento a la norma penal que le corresponde, hecho y precepto son inseparables para la correcta aplicación del tipo penal y solo cuando estos no armonizan cabe hablar de aplicación indebida; la aplicación indebida supone la existencia de un error en la selección del precepto, se trata definitivamente, de aquellos casos en los cuales la norma penal no contempla el o los hechos declarados probados en la sentencia. **II)** Explicado en qué consiste la aplicación indebida, procede realizar el parangón entre hechos probados y norma penal sustantiva a efecto de determinar su supuesta incongruencia o su correspondencia. **El artículo 18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas establece que “El que trafique con drogas, estupefacientes o sus-**

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

tancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras”; verificado el estudio, esta Sala de lo Penal, aprecia que el precepto penal aplicado por el Tribunal de instancia no regula o contiene los hechos que fueron declarados probados y por tanto norma y hecho no se corresponden en forma congruente, en tanto que el hecho probado no puede enmarcarse en el precepto penal aplicado por el Tribunal de instancia, pues como ya ha fallado este Supremo Tribunal, no se deriva del artículo **18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas que califique dicha acción ilícita como un delito de Tráfico ilícito de drogas “pues de acuerdo a la literalidad implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transmisión de productos y en general intercambio de bienes”**,¹ y en el caso de autos no fue declarado probado que el acusado **OSCAR ARMANDO GONZALEZ RIOS** haya realizado tales actos, no obstante que el hecho probado consigna que el imputado dijo que la droga le pertenecía, sin embargo, no se expresa directamente que dicha droga le pertenece, de manera que no se puede colegir de manera alguna que la conducta descrita pueda enmarcarse en el delito de tráfico de drogas no pudiéndose comprender ese hecho probado en la norma aplicada por el juzgador pues el relato fáctico no refiere ni directa ni indirectamente algún tipo de acción que suponga estar ante el tráfico; y con respecto a la imputada **BESSY ORTIZ ANARIVA**, no puede colegirse de esa descripción fáctica que la conducta, no solo enmarque en la norma aplicada por el Juzgador de instancia, sino que no se aprecia que coincida con otro distinto tipo delictivo como si acontece en relación con el señor **OSCAR ARMANDO GONZALEZ RIOS** y que se explicará al momento de abordar el

1

...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

siguiente motivo de casación. Consecuentemente es procedente el motivo de casación invocado.

IV. De la procedencia del recurso de casacion por infraccion de ley mediante falta de aplicación del artículo 22 de la Ley Sobre uso indebido y Trafico de Drogas y Sustancias Psicotropicas en su segundo motivo interpuesto por la defensa

El recurrente alega infracción de ley por falta de aplicación del artículo **22 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas**, invocando como precepto autorizante el artículo **360 del Código Procesal Penal**. Esta Sala de lo Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido violado por falta de aplicación, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, era inaplicable, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I) El artículo 22 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas**, establece que **“Se le impondrá la Pena de seis a nueve años de reclusión y multa de cincuenta mil a cien mil lempiras, a quien intencionalmente facilitare el local o los medios de transporte, aún a título gratuito, para el tráfico o consumo ilícito de sustancias, estupefacientes, sicotrópicos u otras drogas peligrosas.”** Para que este precepto penal tenga aplicación, resulta necesario que el autor realice cualquiera de los dos actos de facilitación previstos en dicha norma, ya sea facilitación de local o de transporte, aun gratuitamente, ya sea para el tráfico o para el consumo de las drogas; es pues un acto de hacer fácil o posible o viabilizar el tráfico o el consumo de drogas, poniendo a

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

disposición un local o un transporte para ese propósito de tal modo que si tomamos en cuenta que los actos de tráfico implican una comercialización o negociación ilegal con dichas drogas, estupefacientes, vemos que la descripción del hecho probado más bien coincide con la descripción de los elementos integrantes del tipo de facilitación de local para el tráfico de drogas. Si bien el recurrente al exponer su segundo motivo de fondo, motiva inadecuadamente su causal al argüir que los hechos no implican un delito de tráfico y solo conduce a deducir que el acto no trasciende más allá de lo que es el tipo penal de posesión o transporte constitutivo en el artículo 22 de dicha ley en el cual debe subsumirse la acción, por ello considera se viola el mismo por falta de aplicación del referido artículo.

En opinión de esta Sala, no obstante omitir aludir a la facilitación de local regulada en ese mismo artículo, si bien es del criterio que deben observarse los requisitos de claridad y precisión en la interposición del recurso y en efecto ha dicho que “no se trata de una simple rigidez de la naturaleza del recurso impuesta por un formalismo procesal sin sentido, antes bien, la norma pretende orientar al censor de tal forma que su reproche recursivo se encause dentro de los parámetros establecidos en la normativa procesal con el propósito de precisar mediante este instrumento la falencia del vicio de juicio o de la actividad procesal que agravia al justiciable, convirtiéndose las exigencias del recurso en garantía procesal del reclamo que se intenta, en tanto estos pretenden allanar el camino a la respuesta jurisdiccional mediante el planteamiento de un recurso claro y preciso que importe la aprehensión del recurso ante el Tribunal de Casación a efectos de favorecer la respuesta más congruente ante el recurso”,² de igual forma ha fallado que

2

...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

...si bien la debida técnica del recurso de casación impone una serie de requisitos fijados por el Código Procesal Penal, esta Sala de lo Penal, en Observancia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 8.2 h) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) entra a conocer dicho recurso a efecto de garantizar el debido Proceso al imputado, acogiendo incluso jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado a favor del procesado, que la “Posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

En consecuencia, esta Sala de lo Penal, es de la opinión, que si bien las motivaciones del censor no son las más adecuadas, es correcta la invocación del precepto penal infringido por falta de aplicación en lo atinente a la facilitación de local con respecto al señor **OSCAR ARMANDO GONZALEZ RIOS**, no así en relación a la señora **BESSY ORTIZ ANARIVA**, en tanto que los hechos probados no indican su participación dolosa en el tipo penal de facilitación de local para tráfico de drogas, por lo que debe ser absuelta, por consiguiente, procede el motivo de Casación.

V. De la improcedencia del recurso de casación por infracción de ley mediante falta de aplicación del artículo 2D del Código Penal en su tercer motivo interpuesto por la defensa

El recurrente alega infracción de ley por falta de aplicación del artículo **2D del Código Penal**, invocando como precepto autorizante el artículo **360 del Código Procesal Penal**. **Esta Sala de lo Penal** ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido violado por falta de aplicación, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario,

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

era inaplicable, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I)** El alegato recursivo se centra en que, a criterio del censor, el artículo 2D del Código Penal autoriza al Juzgador a no imponer la multa y que al haber impuesto el Tribunal de instancia una pena principal de multa, infringió por falta de aplicación este artículo. **II)** Dispone el artículo **2 D del Código Penal** que, **“Las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado”**. Este precepto penal incorpora dos principios del derecho penal, uno el denominado “principio de necesidad” y el otro, el llamado “principio de proporcionalidad”. El primero legitima al Estado para intervenir con su poder punitivo por la necesidad de proteger intereses fundamentales de distinto carácter orientados hacia el individuo y que posibiliten a éste la participación en un determinado sistema social, por ello desde los tiempos de la ilustración se ha pregonado que **“nullum crimen sine injuria”**, en consecuencia los debates científicos han formulado el postulado de que el Derecho Penal solo debe proteger bienes jurídicos, y, por lo tanto, solo criminalizar conductas socialmente dañosas que atenten contra dichos bienes jurídicos, así, desde un punto de vista valorativo se estima que para que un interés pueda ser objeto de protección penal debe tener un fundamento en el orden constitucional de valores. **III)** En cuando al segundo principio (proporcionalidad) en sentido estricto opera fundamentalmente en la puesta en relación de esas conductas con las consecuencias jurídicas de las mismas, las penas y las medidas de seguridad, por lo que puede hablarse en este ámbito de “un principio de proporcionalidad de las penas”, que a su vez se proyecta, primero, en la fijación legislativa de las mismas, en la conminación legal abstracta, y dentro de ella y de cada delito en su determinación concreta por el juez al aplicar la ley,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

dos momentos que plantean problemas distintos: **a) En la previsión legislativa de la pena correspondiente al delito.** Aquí el principio de proporcionalidad requiere una relación de adecuación entre gravedad de la pena y relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar, es decir, penas más graves reservadas para delitos que atacan los bienes jurídicos más fundamentales, por lo que la medidas máximas de las penas bien puede establecerse a partir de los delitos contra la vida y la salud, pues estos bienes se sitúan en la cúspide del ordenamiento jerárquico de los bienes jurídicos en un Estado de Derecho. **b) Proporcionalidad de las penas en su aplicación judicial.** Dentro de ese marco los jueces pueden aplicar la pena que estimen conveniente dentro de los supuestos previstos en el Código Penal, atendiendo a las circunstancias concurrentes que determinen una mayor o menor proporción de lesividad para el bien jurídico o de culpabilidad del sujeto. De igual manera el Código Penal establece los parámetros para los supuestos en que el sujeto no es autor, sino cómplice o los supuestos de tentativa, de tal modo que el juzgador siempre dispondrá, en base a las reglas establecidas, de un margen de arbitrio que aplicará proporcionalmente de conformidad a las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho concreto.⁴ Así las cosas, esta Sala de lo Penal, encuentra una adecuada aplicación jurisdiccional de los principios de necesidad y proporcionalidad que recoge el artículo 2D del **Código Penal**, pues sin ambages se está ante una conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido sumamente trascendental como lo es la salud. **IV) Confrontada la Pena aplicada por el tribunal de instancia con el precepto que se señala como infringido por falta de aplicación, resulta**

⁴ Véase Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y otros, *Lecciones de Derecho Penal*, Parte General. Barcelona, Editorial Praxis, 1996, pp. 51 y 53.

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

obvio que si bien el tribunal a-quo, no citó expresamente el artículo **2D del Código Penal**, si realizó un ejercicio intelectual valorativo sobre los elementos que informan los principios de necesidad y proporcionalidad en la aplicación dentro del ámbito jurisdiccional, en virtud de que efectivamente acudió a la normativa que regula los delitos contra la salud de la Población del Estado de Honduras y las circunstancias previamente establecidas en la ley para la determinación de la pena concreta, ponderando la concurrencia o no de los elementos a considerar para fijar la pena mínima en este caso concreto; en ese sentido las valoraciones e interpretaciones alrededor de la figura del artículo **18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas, del artículos 32 del Código Penal y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal realizadas en los numerales tercero y cuarto de la sentencia** denotan que efectivamente se aplicó el artículo **2D del Código Penal desde el momento en que quedó fijada la pena concreta**⁵, ergo, es incorrecto el ataque por cuanto no está asociado a la aplicación indebida del artículo 18 y a la falta de aplicación del artículo 22, ambos de la **Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas** y que este Tribunal de Casación estima precedentes. **V)** Expuesta la opinión de la Sala sobre los principios de necesidad y proporcionalidad en el derecho penal, entra a resolver en relación a interpretación pretendida por el censor del artículo **2D del Código Penal** en tanto viene pretendiendo darle el sentido de que dicho artículo otorga al Juzgador la potestad de imponer la pena principal de multa o de condonarla. Esta Sala de lo Penal, es del criterio que, no imponer la pena principal de multa sería contra del principio de legalidad, que manda que nadie puede ser sancionado por conductas no calificadas como delito previamente por la

5

...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

ley, en ese sentido deviene obligado el juzgador a imponer las penas previstas no pudiendo evadir esa obligación, en tanto que la Constitución de la República establece que ningún funcionario puede actuar más allá de sus atribuciones legales, en ese sentido, no puede el juzgador dejar de aplicar una pena principal como la multa invocando que no hay proporcionalidad dada la imposibilidad del justiciable de cumplirla atendiendo a circunstancias económicas o sociales o cualquier otra circunstancia no previstas expresamente en la ley; se reitera y enfatiza

...los jueces no tienen más facultades que aplicar la ley al caso concreto, debiendo hacerlo dentro de los parámetros señalados en la misma, hacerlo de otra manera implicaría sembrar la incertidumbre e inseguridad jurídica basada en subjetividades o realidades apreciadas por el juzgador de manera intuitiva, no científica ni uniforme, situación impropia en un Estado de Derecho.⁶

La proporcionalidad implica que la sanción que se imponga debe ajustarse a la naturaleza del acto sancionado atendiendo a la mayor o menor gravedad del mismo y dentro de los parámetros previamente establecidos en la ley. Exonerar el pago de una multa o inclusive imponer una menor, no estando autorizado en la ley es violatorio del principio de legalidad, por tanto, no procede el motivo de casación invocado.

...

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos

⁶ Sentencia de fecha 28 de mayo de 2004. ex CP 1891-03.

LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN...

303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 339, 359, 360 y 369 del Código Procesal Penal; 18 y 22 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas. **FALLA: PRIMERO:** Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 18 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas en su primer motivo. **SEGUNDO:** Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley, por falta de aplicación del artículo 22 de la Ley Sobre uso indebido y Tráfico de drogas y Sustancias Psicotrópicas en su segundo motivo.

(...).

EN CONSECUENCIA

Casa la sentencia y resuelve lo siguiente: 1) Absolver a la señora **BESSY ORTIZ ANARIVA** de responsabilidad penal por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**, ordenando su inmediata libertad y que se le otorgue la carta de libertad definitiva. 2) Absolver al señor **OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS** de responsabilidad penal por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**. 3) Que debemos condenar y condenamos al señor **OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS** cuyas menciones generales ya han sido detalladas, como autor responsable del delito de **FACILITACION DE LOCAL PARA EL TRAFICO DE DROGAS** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena principal de **SIETE AÑOS DE RECLUSION Y UNA MULTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS

DE CINCUENTA MIL LEMPIRAS debiendo computar el tiempo que el imputado ha estado en detención judicial y prisión preventiva, debiendo cumplir la pena en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto. **4)** Condena al señor **OSCAR ARMANDO GONZALES RIOS** a las penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo que dure la condena. Se deja incólume el resto del pronunciamiento de la sentencia...

(...).